

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda de sucesión intestada del causante JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, quien en vida se identificó con la C.C. 4.333.281, formulada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ALFONSO LONDOÑO GALLEGO, identificado con la C.C. 10.218.845. y las señoras MARIA EMMA LONDOÑO DE GARCIA, identificada con la C.C. 24.309.776, MARIA AURORA LONDOÑO DE ARIAS, identificada con la C.C. 24.311.452.; y MARIELA NIETO LONDOÑO, identificada con la C.C. 30.298.175. quien acude en virtud del derecho de Representación de su madre MARIA LIBIA LONDOÑO GALLEGO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. /.../”.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Deberá adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que solamente se adjuntó el documento que contiene el poder sin la comunicación electrónica señalada, o digitalizar el documento que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Enviarse el poder por el otorgante directamente al Despacho a través de mensaje de datos con la sola antefirma, este instrumento se presumirá auténtico. Artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne ninguno de los anteriores requisitos.

2. En el escrito genitor, acápite de pretensiones no se indica de forma clara y expresa que se reconozca como herederos del causante JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO a las personas a nombre de quienes se presenta la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 032 del 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9157f3b119335648daad381a6e550366920bf6bae400ce2cc62dc5df3f83352**

Documento generado en 23/02/2022 05:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**